

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que si encuentra registrada. Sírvase proveer.
Cali, 26 de abril de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.838

RADICACIÓN NO. 760013110013- 2024-00182-00

UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: EDWARD LIBREROS VILLEGAS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CTE MARTHA LUCIA VILLEGAS BAUTISTA

Estudiada la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por EDWARD LIBREROS VILLEGAS, a través de mandatario judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CTE MARTHA LUCIA VILLEGAS BAUTISTA, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. El poder conferido, es insuficiente, toda vez que carece de otorgamiento para demandar expresamente a los herederos indeterminados de Martha Lucia Villegas Bautista, quienes deben ser vinculados al presente litigio. (Artículo 87 del C.G.P). No se confiere para demandar igualmente, a Janeth Peralta Villegas, quien, de acuerdo a los hechos de la demanda, y pruebas documentales aportadas, ostenta la calidad de heredera determinada de la extinta MARTHA LUCIA Villegas Bautista.
2. Acorde a las circunstancias fácticas que se presentan, deberá entonces el apoderado de la parte demandante solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante. Solicitud que no se indicó ni en el poder ni en la demanda.
3. Se debe indicar que el sitio suministrado como dirección de notificación del demandado corresponde al utilizado para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”* (Corte Suprema de Justicia sentencias STC 16733-2022 y STC3484-2022).

4. Debe aclararse la medida cautelar solicitada, toda vez que en esta clase de actuaciones solo pueden decretarse las establecidas en el artículo 590 del C.G.P.

5. Deberá aclarar si existe impedimento para la declaratoria de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo anotado, el Juzgado Trece de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3. ABSTENERSE de reconocer personería para obrar como apoderada de la parte demandante al abogado Fabio José Melo Botero, hasta tanto no se subsane lo referido.

4. ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.